



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 31 OCT 2018

RADICADO: 18001-33-31-002-2008-00157-00
ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MILÁN -CAQUETÁ
A.S. No. 93-10-1613-18

1. ASUNTO:

Atendiendo los memoriales presentados por la parte ejecutante procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la parte actora así:

.-Declaración de sucesión procesal.

Mediante memorial presentado el 27/09/2018⁵, el apoderado de la parte actora informa que la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S., hizo uso de un proceso voluntario de reorganización institucional, con el fin de trasladar sin solución de continuidad de sus activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a una nueva sociedad comercial denominada ASMET SALUD EPS SAS, donde dicho proceso fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 127 de 2018, entrando en operación el 01/04/2018.

En tal sentido, solicita que para los procesos judiciales en los que hacía parte la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S., es necesario acceder a declarar la sucesión procesal a nombre de ASMET SALUD EPS SAS.

De conformidad con la norma ibídem y revisada la Resolución No. 127 del 24/01/2018⁶, se observa que la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S., se encuentra extinguida, se presenta el fenómeno jurídico de la sucesión procesal traída en el artículo 60 del CPC, y aplicable al presente proceso en virtud de la remisión que efectúa el artículo 251A del Código Contencioso Administrativo, al respecto dispone el precitado artículo 60 del CPC, que:

"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

En tal sentido, al existir la extinción de la persona jurídica, la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S., en este caso demandante, y la misma ser sucedida

⁵ FI. 169-171 c.1

⁶ Obrante en el cd -folio 174



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

por una nueva persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones, es decir, al ser sucedida por ASMET SALUD EPS SAS, tal y como quedo establecido en acápite anteriores, lo procedente es decretar la sucesión procesal. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 60 del CPC, la ASMET SALUD EPS SAS tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

.-De la aprobación de la liquidación de crédito:

Conforme la solicitud presentada por parte de ASMET SALUD EPS SAS el 27/09/2018⁷, tenemos que a la actualización de la liquidación del crédito no se le ha corrido el traslado respectivo previo a la aprobación o improbación de la misma, por lo que se ordenará efectuar la respectiva fijación en lista, de acuerdo con lo establecido por el artículo 521 del C.P.C, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 108 del C.P.C.

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

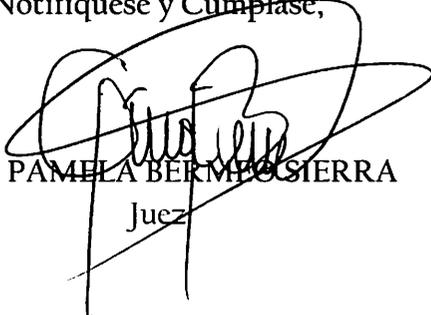
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR como sucesor procesal a ASMET SALUD EPS SAS, de la extinta ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del CPC.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS, para que funja como apoderado de ASMET SALUD EPS SAS, en los términos del poder visto a folio 180-182 del C Principal.

TERCERO: DAR cumplimiento por secretaría, de lo dispuesto por el artículo 521 del C.P.C, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 108 del C.P.C., en relación con la fijación en lista de la liquidación presentada el 27/09/2018⁸. Una vez vencido el término dispuesto para ello, ingresarlo a Despacho para decidir si aprueba o modifica la liquidación referida.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

⁷ Fl. 183-189 c.1

⁸ Fl. 183-186 C.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 31 OCT 2018

RADICADO: 18001-33-31-002-2008-00157-00
ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MILÁN -CAQUETÁ
A.S. No. 93-10-1613-18

I. ASUNTO:

Mediante memorial presentado el 27/09/2018¹, el apoderado de la parte actora solicita la entrega material y pago de los títulos judiciales ordenados mediante auto del 17 de septiembre de 2018 por valor total de \$122.900.019, conforme lo establece el artículo 447 del CGP.

En virtud de la anterior solicitud, se observa que dentro de la providencia del 17/09/2018² ya fue resuelta la petición de pago de títulos judiciales ordenando su correspondiente cancelación, quedando pendiente por parte de la secretaria del Despacho su respectiva elaboración, sin embargo para realizar la entrega, le corresponde a la representante legal de la entidad ejecutante comparecer directamente a las instalaciones del juzgado para tal fin, situación que no ha ocurrido en el presente asunto, lo que imposibilita la materialización de pago solicitada.

En tal sentido, se ordenará estarse a lo resuelto en la providencia del 17/09/2018³, instando a dicha entidad a que cumpla con las cargas procesales impuestas con anterioridad.

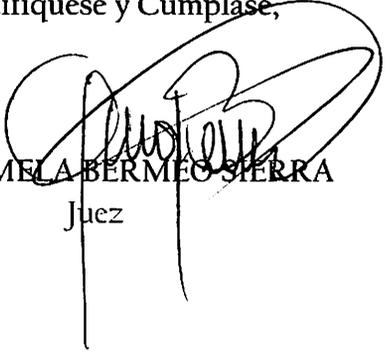
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto a lo ordenado en al auto del 17/09/2018⁴, en el que se decidió ordenar el pago de los títulos judiciales a favor de ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad ASMET SALUD EPS, para que cumpla con las cargas procesales impuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Fl. 167-168 c.1

² Fl. 99 c. medidas cautelares

³ Fl. 99 c. medidas cautelares

⁴ Fl. 99 c. medidas cautelares



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia.

31 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ STELLA CUESTAS HERNÁNDEZ Y OTRO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.
RADICADO: 18-001-33-31-001-2011-00701-00

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia.

31 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA NAVARRO Y OTRO.
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-702-2012-00085-00

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
ESCRITURAL

Florencia. 31 OCT 2013
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA GALICIA ALVAREZ Y OTRO.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS.
RADICADO: 18-001-33-31-002-2010-00396-00

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL
Florencia, 31 de octubre de 2018

ACCION:	EJECUTIVO
RADICADO:	18001-33-31-2012-00051-00
DEMANDANTE:	RUBIELA TIQUE TIQUE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ
AUTO Nº:	A.I. 17-10-1721-18

1. Asunto:

El apoderado de la parte actora, mediante oficio radicado el 14/09/2018¹ solicitó el secuestro y posterior avalúo del bien inmueble objeto de embargo identificado con Matrícula inmobiliaria 425-68720 registrado en el Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá, cuyo titular del derecho real de dominio es el Municipio de Puerto Rico-Caquetá, para lo cual allega Certificado de Libertad y Tradición con la respectiva anotación de embargo.

2. Consideraciones:

Conforme la solicitud invocada, tenemos que mediante auto del 10/08/2018 se decretó la medida de embargo del bien inmueble -predio rural ubicado en la vereda El Libano jurisdicción del municipio de Puerto Rico- Caquetá, distinguido con código Catastral No.1859200100000007026800000000C y matrícula inmobiliaria No. 425-68720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá, de propiedad de la demandada **MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ**.

Mediante oficio DR 554 del 27/08/2018², la Registradora Seccional (E) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá, informó de la inscripción del embargo decretada.

Por su parte el artículo 515 del CPC dispone “*El secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3. del artículo 686. (...)*”.

Por lo anterior, el despacho procede a dar aplicación de los artículos 682, 686 y 688 del CPC, ello es decretar el secuestro del bien embargado, pues se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo en la oficina respectiva; y para la práctica de la diligencia se comisionará al señor, Inspector de Policía del Municipio de Puerto Rico-Caquetá, a quien corresponde por jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 a 34 y 36 *ibidem*, con la advertencia de no se le otorga la facultad de fijar los honorarios, ya que éstos serán fijado por éste Despacho una vez el auxiliar de la justicia haya finalizado su cometido conforme lo dispone el artículo 388 del CPC.

¹ Fl. 119 c. medidas

² Fl. 18 c. medidas



Medida Cautelar - Secuestro-
Medio de control: EJECUTIVO
Actor: Rubiela Tique Tique
Accionado: Municipio de Puerto Rico
Radicado 18001-33-31-001-2012-00051-00

Para tal fin se designa de la lista de auxiliares de la justicia, como SECUESTRE al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, con teléfono: 3134247129 y dirección: CALLE 30 No. 1 C-85 B/ Los Pinos Bajos de Florencia-Caquetá, E-mail: informando1234@gmail.com.

Frente a la solicitud de avalúo del bien inmueble antes descrito, el despacho precederá a negar lo peticionado, atendiendo que dicha solicitud se realiza una vez consumado el secuestro y dentro del término dispuesto en el artículo 516 del CPC.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble predio rural ubicado en la vereda El Líbano jurisdicción del municipio de Puerto Rico- Caquetá, distinguido con código Catastral No.18592001000000070268000000000 y matrícula inmobiliaria No. 425-68720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá, de propiedad de la demandada MUNICIPIO DE PUERTO RICO- CAQUETÁ.

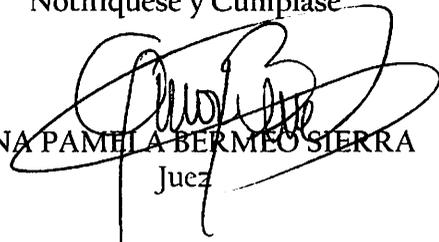
SEGUNDO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia, como SECUESTRE al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, con teléfono: 3134247129 y dirección: CALLE 30 No. 1 C-85 B/ LOS PINOS BAJOS, E-mail: informando1234@gmail.com. Por Secretaría, comuníquese dicha designación.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble predio rural ubicado en la vereda El Líbano jurisdicción del municipio de Puerto Rico- Caquetá, distinguido con código Catastral No.18592001000000070268000000000 y matrícula inmobiliaria No. 425-68720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá, de propiedad de la demandada MUNICIPIO DE PUERTO RICO- CAQUETÁ, se COMISIONA al señor Inspector Municipal de Puerto Rico-Caquetá, a quien corresponde por jurisdicción, con la advertencia de no se le otorga la facultad de fijar los honorarios. Por la Secretaría, se librárá exhorto, al cual se anexará la reproducción del contenido de la presente providencia y de aquellas piezas procesales que se consideren necesarias. Atiéndase por secretaría.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora para que preste la debida colaboración, con el fin de cubrir los gastos de transporte del auxiliar de la justicia para llevar a cabo la diligencia encomendada

QUINTO: NEGAR la solicitud de avalúo del bien inmueble antes descrito, conforme lo antes dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

31 OCT 2018

ACCIÓN:	EJECUTIVA
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2010-00504-00
DEMANDANTE:	GABRIEL PARRASI BERMÚDEZ Y OTRO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO:	A.S. 101-10-1621-18

Sería del caso entrar a decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución del presente proceso ejecutivo, como quiera que según la constancia secretarial que antecede obrante a folio 133 del cuaderno principal, venció en silencio el término que disponía la entidad demandada para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones, sin embargo, atendiendo que el apoderado de la parte actora fundamenta sus pretensiones en que al momento de la entidad ejecutada procediera a realizar la liquidación de la pensión de sobreviviente reconocida a los actores GABRIEL PARRASI BERMÚDEZ a partir del 26/04/2003 y el menor JOSÉ GABRIEL PARRASÍ DÍAZ a partir del 06/06/1997, mediante la sentencia judicial que aquí se ejecuta su cumplimiento, solamente aplicó el IPC para el año respectivo, sin tener en cuenta el IPC de los años siguientes hasta aquel año en que se estaba obteniendo el salario base de liquidación, existiendo una gran diferencia entre los valores reconocido y pagados a los mismos.

Por consiguiente, con el fin de verificar que las sumas señaladas en el acto administrativo de ejecución de la sentencia obedecen o no a una correcta liquidación dentro del presente asunto, se ordenará que previo a continuar con el trámite del proceso, la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Florencia, proceda a efectuar la liquidación de la pensión de sobreviviente de los actores, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 31/03/2009 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá, en concordancia con el auto que libró mandamiento de pago del 12/12/2011¹, y demás que hubiera lugar.

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Florencia, efectuar la liquidación de la pensión de sobreviviente de los actores, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 31/03/2009 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá, en concordancia con el auto que libró mandamiento de pago del 12/12/2011², y demás que hubiera lugar. Para tal fin se le concede el término de 10 días.

¹ Fl. 71-76 C.1

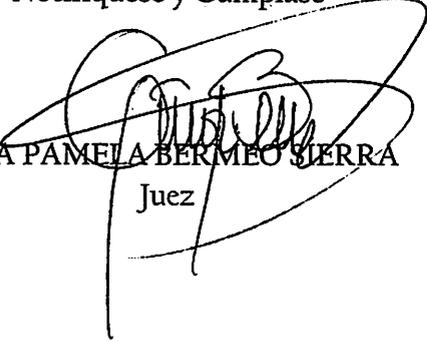
² Fl. 71-76 C.1



ACCIÓN: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2010-00504-00
DEMANDANTE: GABRIEL PARRASI BERMÚDEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG-

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, decídase lo pertinente en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema escritural

Florencia,

31 OCT 2018

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	EDUIN FREY CABALLERO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
RADICACIÓN:	18001-33-31-001-2010-00168-00
SENTENCIA COMPLEMENTARIA:	20-10-610-18.

I. ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito del 18 de septiembre de 2018 (Fl. 324 del C. Ppal.), el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A solicita que se adicione la sentencia del 30 de agosto de 2018 con el fin de que se declare prospero la excepción de “exclusión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 082020310”

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 311 del CPC., sobre a adición de las providencias establece:

ARTÍCULO 311. ADICION. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Respecto a la solicitud de adición de la sentencia, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de artículo precitado, el cual posibilita que en toda providencia en que se haya omitido pronunciarse sobre cualquiera de los puntos de la Litis o sobre otro punto que conforme a la ley debió ser objeto de pronunciamiento, podrá adicionarse por el juez que la dictó, en el término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

En el presente caso, si bien, dentro de las consideraciones se tocó el tema relacionado con el llamamiento en garantía realizado a SEGUROS DEL ESTADO S.A, manifestándose, al respecto:

“...A pesar de ello, de acuerdo con las “Condiciones Generales de Responsabilidad Civil Médica” establecidas por la Compañía de Seguros del Estado S. A., en las pólizas de “Responsabilidad Civil Profesional para Profesiones Médicas, Clínicas y Hospitales”, y tal como lo establece el apoderado de la mencionada aseguradora, se excluyen específicamente de la cobertura por parte de la misma:

(...)

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. Básico.

(...)

1.2. Exclusiones.

1.2.1. Los perjuicios morales.

1.2.2. Los perjuicios por lucro cesante.

(...)¹.

Conforme con ello, para el presente caso no sería procedente ordenar el pago de suma alguna a la entidad aseguradora en mención...”

Sin embargo dentro de la parte resolutive de la sentencia, se omitió por parte del Despacho declarar probada la excepción planteada por el apoderado del llamado en garantía, motivo por el cual le asiste la razón al profesional del derecho, por lo que se adicionará el numeral primero del resuelve de la sentencia, en el entendido que se declara probado la excepción *“inexistencia de amparo de la póliza de cumplimiento N° 082020310, de las pretensiones formuladas en la demanda”*.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia del 30 de agosto de 2018 N° 39-08-478-18, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad propuesta por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones acá expuestas, al igual que la alegada por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, esto es la *“inexistencia de amparo de la póliza de cumplimiento N° 082020310, de las pretensiones formuladas en la demanda”*.

¹ Ver folio 94-96 C. Llamamiento en Garantía.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia.

31 OCT 2013

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELBER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y OTRO.
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 18-001-33-31-701-2011-00042-00

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

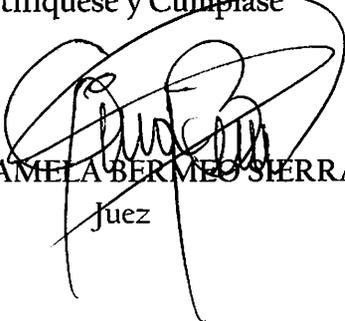
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema Escritural

Florencia,

31 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-31-702-2012-00115-00
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO BERMÚDEZ AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO: AI 129-10-1712-18.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la Entidad demandada, coadyuvado por parte de la Actora, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE (fols. 16 y 17 22 C. Incidente)

Señala que una vez se devolvió el presente proceso, por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá, como quiera que no se surtió la concesión del recurso ni el trámite de la conciliación establecida en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010; el Despacho procedió a obedecer lo resuelto por el superior y fijar fecha para llevar acabo la audiencia acá mencionada, sin que este auto se haya notificado en debida forma.

Que en virtud de lo anterior, conllevó a que nadie se presentará a la diligencia programada para el 30 de octubre de 2017, vulnerándose de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho al legítimo a la defensa de las partes del proceso.

Alegan como causal de nulidad el artículo 133 numeral 8 inciso 2, por cuanto se quebrantó el numeral 4 del artículo 295 del CGP.

CONSIDERACIONES.

Sobre la notificación de los autos es menester que acudamos al artículo 321 del CPC, el cual señala:

ARTÍCULO 321. NOTIFICACIONES POR ESTADO. La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaria y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.



De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará testimonio con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario; ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél.

Como se observa, para que se surta la notificación en debida forma, deberá por parte de la secretaria, fijarlo en un lugar visible; situación ésta que no es vulnerada por parte del despacho, como quiera que observada la carpeta de los estados, encuentra el despacho que reposa el estado N° 045 del 24/10/2017; aunado a lo anterior, el despacho en aras de dar más publicidad a habilitado en la página de la Rama Judicial, un campo para publicar los respectivos estado y autos, lo cual es de público conocimiento de los apoderados de las partes; revidado estos encontramos:

<u>ESTADO 035</u>	22 08. 2017	<u>CONSULTAR</u>
<u>ESTADO 036</u>	24 08 2017	<u>CONSULTAR</u>
ESTADO SEPTIEMBRE 2017		
NO. ESTADO	FECHA DE ESTADO	PROVIDENCIAS NOTIFICADAS
<u>ESTADO 037</u>	04 09:2017	<u>CONSULTAR</u>
<u>ESTADO 038</u>	07 09:2017	<u>CONSULTAR</u>
<u>ESTADO 039</u>	08 09:2017	<u>CONSULTAR</u>
<u>ESTADO 040</u>	14 09 2017	<u>CONSULTAR</u>
<u>ESTADO 041</u>	20 09:2017	<u>CONSULTAR</u>
ESTADO OCTUBRE 2017		
NO. ESTADO	FECHA DE ESTADO	PROVIDENCIAS NOTIFICADAS
<u>ESTADO 042</u>	02 10 2017	<u>CONSULTAR</u>
<u>ESTADO 043</u>	17 10:2017	<u>CONSULTAR</u>
<u>ESTADO 044</u>	18 10:2017	<u>CONSULTAR</u>
<u>ESTADO 045</u>	24 10 2017	<u>CONSULTAR</u>
<u>ESTADO 046</u>	29 10:2017	<u>CONSULTAR</u>
<u>ESTADO 047</u>	14 11:2017	<u>CONSULTAR</u>
<u>ESTADO 048</u>	15 11 2017	<u>CONSULTAR</u>
ESTADO NOVIEMBRE 2017		
NO. ESTADO	FECHA DE ESTADO	PROVIDENCIAS NOTIFICADAS
<u>ESTADO 049</u>	01 12 2017	<u>CONSULTAR</u>
<u>ESTADO 050</u>	11 12:2017	<u>CONSULTAR</u>
<u>ESTADO 051</u>	13 12:2017	<u>CONSULTAR</u>

Así mismo, en el estado se observa lo siguiente:



MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-31-702-2012-00115-00
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO BERMUDEZ AGUDELO
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMO JUDICIAL
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO
INSTANCIA PRIMERA

ESTADO No. 045

Fecha: 21/02/17

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
18001-33-31-702-2012-00115	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	LUZ ENID BERMUDEZ AGUDELO	LA NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL DIRECCION DE ESTUPEFACIENTES	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior. SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FUE REGISTRADO LA PRESENTE PROVIDENCIA POR LO QUE PROCEDE REGISTRARLO PARA PROTEGER EL DERECHO DE CONTRACION Y	23/10/2017	2

En virtud, de lo anterior, el Despacho denota que en ningún momento le ha vulnerado el derecho de defensa, debido proceso y publicidad, como quiera que se notificó y se fijó el estado en debida forma, ahora bien, si bien es cierto, el auto tiene fecha 17 de octubre de 2017 y se notificó el 24 del mismo mes y año, lo cierto es que se dejó la constancia de que no fue registrada la providencia en que se expidió el auto, se procedió nuevamente a realizarlo, sin que ello se pueda catalogar como un quebrantamiento de los derechos alegados por las partes, por cuanto la audiencia se realizó el 30 de octubre de 2017 y se puso en conocimiento de las partes por un término de 5 días previos a la realización.

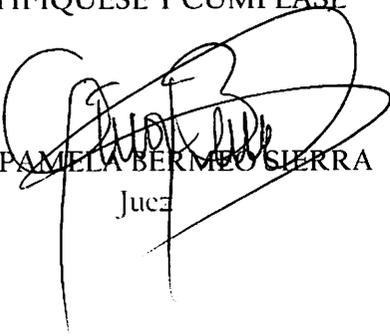
Conforme lo expuesto, se itera que al no encontrar vulneración alguna por parte de esta instancia, se denegará la solicitud elevada por los apoderados de las partes.

Por lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta por las partes, por las razones acá expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Florencia,

31 OCT 2016

RADICACIÓN: 18001-33-31-702-2012-0005-00
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ MARY ROSAS DE ESCOBAR
ACCÓN: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES – PAR TELECOM
AUTO NÚMERO: A.S. 97-10-1617-18.

Visto el memorial del 06 de octubre del año en curso, el perito designado en el proceso de la referencia, solicita el reconocimiento de unos gastos anticipados a cargo del solicitante.

CONSIDERACIONES.

El artículo 236 del CPC, respeto del decreto de la prueba de peritos, señala:

ARTÍCULO 236. PETICION, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESION DE LOS PERITOS. Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen, y que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia.

Si bien, el perito designado y posesionado, en la diligencia de posesión no manifestó requerir gastos para la pericia, luego entonces, está no sería la oportunidad procesal, sin embargo, con el objetivo de impartirle celeridad al presente proceso, se solicitará a la parte Actora se sirva disponer a favor del perito designado, la suma de \$500.000 como gastos anticipados de la pericia, para lo anterior, se le otorga el término de cinco (05) días, allegando comprobante de pago.

Por lo anterior, se

DISPONE:

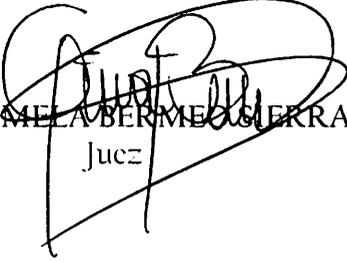
PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la actora, se sirva disponer a favor del perito LEONTE CHÁVARRO HURTADO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) de gastos anticipados para rendir la pericia, para lo anterior, se le otorga el término de 05 días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto, allegando comprobante de pago.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

SEGUNDO: una vez realizado lo anterior, el perito cuenta con los 15 días para rendir el respectivo peritaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 31 OCT 2018

ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: PAR CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDO: SEGUROS CONDOR S.A. y OTRO
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2007-00235-00
AUTO NÚMERO: A.S.

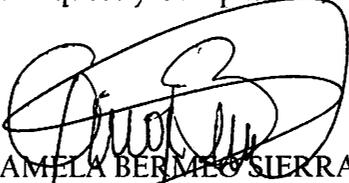
I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y atendiendo que mediante memorial del 06/09/2018² el Patrimonio Autónomo de Administración y Pagos de Remanentes CONDOR SA, mediante la vocería de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A, informa los requerimientos planteados dentro de la providencia del 31/07/2018 y allegando la Resolución No. 269 de 04/05/2016 “Por medio de la cual se ordena declarar terminada la existencia legal de cóndor S.A Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa administrativa”, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada, con el fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte ejecutante, el memorial radicado el 06/09/2018 obrante a folios 236-242 c.2³ y la Resolución No. 269 de 04/05/2016 “Por medio de la cual se ordena declarar terminada la existencia legal de cóndor S.A Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa administrativa”, con el fin de que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

¹ Fl. 243 c.2

² Fl. 236-242 c.2

³ *Ibidem*